

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/05/2023 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: "La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al congreso del Estado de San Luis Potosí el 08 de marzo de 2022" (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUIN, quien comparece por propio derecho, para controvertir: "La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 08 ocho de marzo de 2022, dos mil veintidos." Acto imputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Autoridad demandada. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Resolución Impugnada. La Omisión de Ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidos.

CONSIDERANDOS

a) Competencia. Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería: *El actor, tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática simple de la credencial de elector que anexo a su demanda, documental que se encuentra visible en la foja 15 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al demostrar que tiene un documento público oficial que lo identifica como ciudadano mexicano, sin que obre prueba en contrario.*

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demanda, la misma refiere en su foja 2, el reconocimiento de que el actor es parte solicitante de iniciativa de ley materia de este juicio, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

c) Interés jurídico y legitimación: *Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el análisis, discusión y votación que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que la posible omisión sí genere menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, en la omisión legislativa de que se duele fue parte solicitante, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.*

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Humboldt número 121, colonia del Valle de esta Ciudad, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las ciudadanas ciudadano Raquel Álvarez Charqueño y Paulina Martell Salas.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones

no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "La Omisión de Ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) **Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que la naturaleza del acto impugnado es de carácter omisivo, es decir una inacción por parte de una autoridad.

En tal virtud, al tener la omisión el carácter negativo, pues se refiere a un no hacer de una autoridad, el plazo para impugnar este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento mientras subsista el deber Constitucional del Congreso del Estado de legislar, pues precisamente el objetivo de la acción jurídico electoral es hacer cesar la inactividad de la autoridad demandada, con el propósito de que se pueda continuar con el trámite de la iniciativa de leyes ciudadanas en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y al cual le fue asignado como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/05/2023**, tal y como se precisó en el auto de 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.

Respecto a la Prueba Documental relativa a la copia fotostática simple de la credencial de elector que aporta el actor, la misma ya fue calificada en el presente acuerdo, por lo que es apta para acreditar el carácter de ciudadano mexicano del promovente.

Tocante a la prueba documental privada que anexa el actor a su demanda, consistente en el acuse de recibo de una petición recepcionada el 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, por la autoridad demandada; la misma se admite de legal, y se reserva de valorar al momento de dictar sentencia dentro de este juicio, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 22 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por la licenciada Norma Edith Méndez Galván, notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la mencionada licenciada Norma Edith Méndez Galván, Notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, visible en la foja 24 del expediente, de donde se desprende que no concurrieron terceros interesados a juicio, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo, dentro de las fojas 25 a 32 del expediente, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por la autoridad demandada, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tomando en consideración que no existe requerimiento por efectuar dentro de los autos del presente juicio, se decreta el cierre de la instrucción y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de sentencia, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

Se requiere al Congreso del Estado a efecto que, de sobrevenir alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en este juicio lo haga saber a este Tribunal, antes del dictado de la Sentencia; de conformidad con los artículos 1, 8, 15, 16 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la actora; a la autoridad demandada por oficio adjuntando copia autorizada del presente acuerdo, y por estrados a cualquier interesado en el presente juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción I y 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta de Ponencia Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.